

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 018-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 30 DE
MARZO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Dra. María Critina Kronfle
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se convoca a las Consejeras y Consejeros a la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a realizarse el lunes 30 de marzo de 2026, a las 14h30.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución del informe jurídico respecto de la petición de corrección presentada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026.

TRATAMIENTO DEL ÚNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

RESOLUCIÓN

9

PLE-CNE-1-30-3-2026

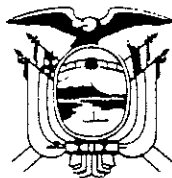
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; abogado José Merino Abad, consejero; y la Dra. María Critina Kronfle, consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas



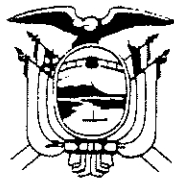
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o

la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...);

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50 % del número exigido por la ley para su inscripción del registro permanente de organizaciones políticas (...)."
- Que el artículo 9 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: "**Cálculo del porcentaje de disminución.**-El Consejo Nacional Electoral verificará en su base de datos el número de afiliadas y afiliados y adherentes permanentes que mantengan registrada las organizaciones políticas ante este Órgano Electoral, a fin de determinar que partidos o movimientos políticos han disminuido el número de sus afiliadas y afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.";
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: "**Notificación.** - La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificará la resolución de inicio del proceso de cancelación a la o el representante legal de la organización política, junto con el informe técnico

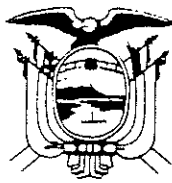


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respectivo, de forma electrónica a través del sistema implementado para el efecto y de forma física en los casilleros electorales respectivos.”;

- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “**Etapas de prueba y descargos.** - En el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, la o el representante legal de la organización política podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La presentación podrá realizarse a través del sistema implementado para el efecto, adjuntando el documento correspondiente suscrito con firma electrónica válida o de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “**Resolución de cancelación.**- Concluida la etapa de prueba y descargos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de treinta (30) días, elaborarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En dicha resolución, se designará a la o el liquidador y será notificada a las o los representantes legales, a través de los medios electrónicos y en los casilleros electorales.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26, resolvió: “**Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento de cancelación del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional; por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución; para que, la organización política en mención, a través de su representante legal, pueda presentar sus descargos u observaciones. **Artículo 3.- DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificar con la presente resolución, al representante legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, para que surtan los efectos legales correspondientes. (...)”;

- Que conforme se desprende de la razón de notificación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Nro. CNE-SG-2026-000226-Of, el 26 de marzo de 2026 notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al representante legal del Partido Unidad Popular, través de los correos electrónicos: y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-1741-M, de 29 de marzo de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito S/N y sin fecha, suscrito por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de Director Nacional y representante legal del Partido Unidad Popular. Lista 2, y sus abogados patrocinadores, el mismo que fue ingresado el día 28 de marzo de 2026, por ventanilla de la Secretaría General, mediante el cual presentó una petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0385-M, de 29 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: "(...) certificar si el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, con número de cédula 1712052040, consta registrado como director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2 (...)";
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0386-M, de 29 de marzo de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: "(...) remita a esta Dirección Nacional, de manera urgente la siguiente documentación:
- Resolución No. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026.
 - Razón de notificación de la resolución antes citada.
 - Constancia de la notificación del correo electrónico y sus anexos.
 - Convocatoria a las y los señores consejeros principales y suplentes a la sesión ordinaria Nro. 016-PLE-CNE-2026, de 26 de marzo de 2026.
 - Memorando de excusa a asistir a la sesión ordinaria Nro. 016-PLE-CNE-2026, presentados por las y los señores consejeros. (...)";
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG- 2026-1746-M, de 29 de marzo de 2026, indicó lo siguiente: "(...) adjunto al presente me permito remitir la documentación requerida (...)";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Memorando Nro. CNE-DNOP- 2026-0869-M de 29 de marzo de 2026, indicó lo siguiente: "(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Unidad Popular, lista 2, registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Giovanni Javier Atarihuana Ayala, con cédula de ciudadanía No. 1712052040, como Director Nacional y Representante Legal, de la mencionada organización política (...)";
- Que del análisis del Informe Jurídico **No. 014-DNAJ-CNE-2026**, de 29 de marzo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando **Nro. CNE-DNAJ-2026-0387-M**, de 29 de marzo de 2026, se determina lo siguiente: **"ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 25 numeral 14, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Oportunidad para interponer la petición de corrección

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26- 3-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada el 26 de marzo de 2026; y la petición de corrección fue presentada el 28 de marzo de 2026, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, entre otros; el peticionario comparece en calidad de Director Nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, por lo tanto, cuenta con legitimación activa, conforme a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Argumentación del peticionario:

El señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de representante legal del Partido Unidad Popular. Lista 2, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN

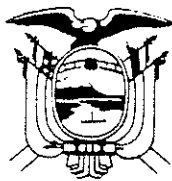
ANTECEDENTES

El artículo 1 de la Constitución de la República consagra que: "EL ECUADOR ES UN ESTADO **CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA SOCIAL, DEMOCRÁTICO** (...)", lo cual implica que, las servidoras y los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones, e investidos de potestad estatal, actúan a nombre y representación del Estado; por tanto tienen el deber de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, conforme prescribe el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República, entre ellos los llamados derechos políticos o de participación.

La resolución respecto de la cual se interpone la presente petición de corrección, hace una reseña de la existencia y el otorgamiento, mediante resoluciones expedidas por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de las respectivas personerías del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15; y, del Movimiento Unidad Popular, Lista 2, y las consecuentes disposiciones de que se inscriba en el Registro de Organizaciones Políticas a las referidas organizaciones políticas, ambas de ámbito nacional, **por haber cumplido los requisitos legales par a su constitución.**

Así mismo, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, refiere la Resolución Nro. PLE- CNE-9-19-6-2020, de 19 de junio de 2020, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso aprobar la fusión de las organizaciones políticas Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, y Movimiento Unidad Popular, Lista 2, **"por haber cumplido con las disposiciones constitucionales y legales"**, de la cual pasó a constituirse el **ACTUAL PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, del que ejerzo su representación legal.

Sin embargo, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca un "Informe Técnico Jurídico Nro. 090-DNOP-CNE-2026 de 20 de marzo de 2026", a través del cual, presuntamente se habría establecido como "conclusiones", que: "El Partido Unidad Popular, Lista 2, por tener ámbito de acción



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacional (...) debe no haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50 % del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, conforme lo determinado en el artículo 327 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Señala además la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 que nuestro Partido, supuestamente, ha incurrido en disminución de afiliados, por debajo del 50 % que se requiere legalmente para mantener su registro; y, por ello, dispone:

“Artículo 1.- INICIAR el procedimiento de cancelación del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional; por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50%, del número exigido por la ley para el registro permanente de organizaciones políticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 327, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la resolución; para que, la organización política en mención, a través de su representante legal, pueda presentar sus descargos u observaciones (...).

PETICIÓN DE CORRECCIÓN

De lo expuesto, queda claro señores Consejeros, que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3- 2026, de 26 de marzo de 2026, ha vulnerado los derechos constitucionales invocados ut supra, por lo cual, debidamente **fundamentado en lo dispuesto en los artículos 239 y 241** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **interpongo la presente PETICIÓN DE CORRECCIÓN** de la prenombrada resolución.

Consecuentemente, dejo constancia que la presente petición de corrección tiene por finalidad solicitar **LA REVOCATORIA**, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026.

Debo además señalar señores Consejeros que, como consecuencia de la interposición de la presente petición de corrección, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no ha adquirido aún la calidad de firme, conforme lo previsto en el artículo 30 del Código de la Democracia. (...)”

Análisis jurídico de la petición de corrección:

En el escrito de petición de corrección se señala lo siguiente: "La presente PETICIÓN DE CORRECCIÓN la dirijo en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contando para el efecto con los votos favorables de los señores consejeras y consejeros: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; abogado José Merino Abad, consejero suplente; doctora María Cristina Kronfle, consejera suplente, y la abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, consejero principal."

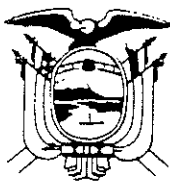
La referida resolución resuelve iniciar el proceso de cancelación del Partido Unidad Popular, Lista 2, con ámbito de acción nacional, por estar inmerso en la causa establecida en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, esto quiere decir que, ha disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para el registro permanente de organizaciones políticas.

En virtud de lo antes expuesto, a fin de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita la resolución correspondiente, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

Respecto a la presunta **violación de las garantías del debido proceso**, es necesario señalar que en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, no se está estableciendo ninguna sanción en contra del Partido Unidad Popular, Lista 2, por el contrario, en la resolución antes citada, se le otorga a la organización política la oportunidad de que, de manera sustentada y documentada, presente sus observaciones y, de ser el caso desvanezca lo que considera que no está correcto.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 327 que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de cancelar de oficio a una organización política en caso de que la misma haya disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas.

El órgano electoral, en cumplimiento de su atribución legal de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

expidió el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el cual, en observancia de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), con la que se estableció las líneas jurisprudenciales, relativas a la cancelación de movimientos políticos; determinó cual es el procedimiento a seguirse para cancelar una organización política.

Tal es así que, conforme lo señalado en el artículo 12 de dicha norma, con la resolución recurrida se está concediendo el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que el representante legal de la organización política presente sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez cumplido el plazo y concluida la etapa de prueba, conforme lo señalado en el artículo 13 del reglamento citado, las áreas técnicas de este órgano electoral elaborarán el informe técnico jurídico correspondiente, que será puesto a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien emitirá una nueva resolución determinando, en esa etapa, si procede o no la cancelación de la organización política.

Se puede observar entonces, que el órgano electoral, contrario a lo señalado por el recurrente, sí está cumpliendo con el debido proceso, y por esta razón se le ha concedido al representante legal del Partido Unidad Popular. Lista 2, el plazo adecuado para que pueda presentar sus respectivos justificativos.

En tal virtud, no se ha vulnerado lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ya que se le ha garantizado al recurrente el debido proceso a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

De tal manera que, lejos de interponer una petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-2- 26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, lo que le corresponde al Partido Unidad Popular, Lista 2, es que, dentro del plazo concedido, presente toda documentación que considere válida y pueda servir de sustento para desvanecer lo determinado en dicha resolución.

Respecto a la presunta **actuación de la consejera suplente sin competencia**, es importante indicar que, este Órgano Electoral se ha visto en la necesidad de convocar a las y los consejeros suplentes para que intervengan en las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en remplazo de una o más consejeros principal, conforme

9

al artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala "(...) En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral."; en virtud de que, los consejeros principales se excusaron, en legal de debida forma, se convocó a los consejeros suplentes, los mismos que fueron principalizados para actuar en la sesión ordinaria Nro.016- PLE-CNE-2026, de 26 de marzo de 2026; en tal sentido tuvieron competencia para intervenir en la referida sesión.

Es importante precisar que la normativa vigente no contempla la posibilidad de que una consejera o consejero deje sin efecto su excusa durante el desarrollo de una sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria, ni que tal circunstancia implique la exclusión del consejero o consejera suplente convocado en su reemplazo, por lo tanto, la sesión debió continuar con los consejeros que se encontraban presentes al momento de su instalación.

En relación al **Derecho de acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento**, se puede evidenciar que los documentos mencionados por el recurrente, sirvieron de insumo para la emisión del informe técnico- jurídico, por lo tanto, el peticionario tuvo pleno conocimiento de la información que consta en dichos memorandos, ya que se ve reflejada en el análisis del informe, que fue notificado conjuntamente con la resolución.

Es menester indicar que, referente al **Derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas**, las organizaciones políticas tienen la obligación de llevar un registro de afiliados, de acuerdo a las normas establecidas en el Código de la Democracia, el Reglamento para de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en importante indicar que las actuaciones administrativas de este órgano electoral, aseguran el respeto irrestricto a los derechos de participación, legalidad, seguridad jurídica; y, debido proceso, consagrados en el Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, de la resolución recurrida se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las normas reglamentarias; adicionalmente contó con un informe técnico-jurídico previo en el que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que, la organización política habría disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley, pudiendo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

encontrarse incurra en la causal determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; dicho informe sirvió de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE- 2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos, enunciando normas y explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto; cumpliendo con la garantía de motivación prescrita en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y cumple con los elementos de una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente que soporta la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al test de motivación de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia Nro.1158-17-EP/21.

Cabe indicar que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

En virtud de lo antes expuesto, se verifica que, no cabe la revocatoria de la Resolución Nro. PLE- CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, toda vez que, la misma es clara, completa, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración; y, posterior al análisis realizado, se observa que la misma, no incurre en ninguno de los elementos planteados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.

Que con Informe Jurídico **No. 014-DNAJ-CNE-2026**, de 29 de marzo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando **Nro. CNE-DNAJ-2026-0387-M**, de 29 de marzo de 2026, se recomienda lo siguiente: **"RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y al análisis del presente informe, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del

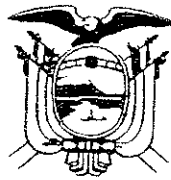
Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2- 26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.018-PLE-CNE-2026**; y;

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026, de 26 de marzo de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General notifique la presente resolución, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegaciones Provinciales Electoral y al representante legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.018-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria Nro. **042-PLE-CNE-2026** de 25 de mayo de 2026; no existen observaciones a las mismas.


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL